



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

<b>Magistrada Ponente</b>	: Blanca Lidia Arellano Moreno
<b>Acción de Tutela</b>	: 520012204000-2021-00007-00
<b>Accionante</b>	: Nilson Estupiñan Arboleda y Otro
<b>Accionado</b>	: Presidente de la República y Otros

San Juan de Pasto, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A través de acta de reparto de 12 de enero de 2021 de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, y radicado por reparto ante este el mismo día, el señor NILSON ESTUPIÑAN ARBOLEDA, en nombre propio y en representación de las comunidades adscritas a la REDHPANA (organización constituida por consejos comunitarios y resguardos indígenas del pacífico nariñense –municipios de San Andrés de Tumaco, Mosquera, Magüí Payán, Santa Bárbara, Roberto Payán, La Tola, El Charco, Francisco Pizarro, Olaya Herrera y Barbacoas), interpone acción de tutela en contra del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL (DIRAN) y de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de consulta previa, consentimiento libre, previo e informado, salud, vida digna, mínimo vital, debido proceso y derecho a la paz.

Teniendo en cuenta que de la revisión del libelo introductorio se vislumbra que existen otras personas que pueden verse afectadas en alguna medida por la decisión que se llegare a tomar, se ordenará su vinculación, no sin antes resolver la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora. La medida provisional rogada en el escrito, reza:

*“Teniendo en consideración la información suministrada y manifestando nuestra preocupación de que el programa PECIG sea puesto en funcionamiento en contados días, le solicitamos al juez constitucional valorar la gravedad de la situación y, en consecuencia, salvaguardando el derecho de consulta previa que tiene rango de derecho fundamental para las comunidades étnicamente diferenciadas, ordene la suspensión de la Resolución 001 de 2020 emitida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior para que se lleve a cabo una evaluación del posible riesgo que sufrirán los territorios afectados con participación activa de las autoridades étnicas y siguiendo las directrices de la jurisprudencia constitucional, proceso a través del cual se deberán incluir los territorios que se encuentran en trámite de reconocimiento y constitución de resguardos y consejos comunitarios, así como los territorios de las familias y comunidades que han manifestado su voluntad de hacer parte del Programa de Sustitución Voluntaria.”*

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el Juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”* y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad dispone:

**“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.*

Conforme a lo anterior, las medidas provisionales en principio, están dirigidas a obtener la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor, de manera positiva a través de la emisión de respuestas o información, o de manera negativa ordenando la suspensión de un acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que lo amenace.

Como se transcribió en líneas anteriores, el accionante solicita *“(...) la suspensión de la Resolución 001 de 2020 emitida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior (...)”.*

En ese orden de ideas, considera el Despacho que es dable conceder la medida provisional deprecada a fin de evitar la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados, hasta tanto se resuelva de manera definitiva la presente acción constitucional.

Así las cosas, al encontrar que la Sala es competente para conocer de la acción, en razón de las entidades demandadas y dado que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto

2591 de 1991, se dispondrá la admisión de la presente tutela, por tanto se ordena:

**1. ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el señor NILSON ESTUPIÑAN ARBOLEDA, en nombre propio y en representación de las comunidades adscritas a la REDHPANA (organización constituida por consejos comunitarios y resguardos indígenas del pacífico nariñense –municipios de San Andrés de Tumaco, Mosquera, Magüí Payán, Santa Bárbara, Roberto Payán, La Tola, El Charco, Francisco Pizarro, Olaya Herrera y Barbacoas), en contra del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL (DIRAN) y de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de consulta previa, consentimiento libre, previo e informado, salud, vida digna, mínimo vital, debido proceso y derecho a la paz..

A las partes accionadas se les correrá el respectivo traslado para que se sirvan presentar las explicaciones que consideren del caso frente a los hechos expuestos y alleguen los documentos pertinentes, para lo cual se les concederá un término de **veinticuatro (24) horas** contadas a partir de la correspondiente notificación.

**2. DECRETAR** la medida provisional deprecada por la parte actora, por consiguiente se ordena la suspensión de la Resolución 001 de 2020 emitida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, hasta tanto se resuelva de manera definitiva la presente acción constitucional.

**3. VINCULAR** al PROGRAMA DE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS MEDIANTE ASPERSIÓN ÁREA CON GLIFOSATO

(PECIG), POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA REGIONAL DE NARIÑO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, GOBERNACIÓN DE NARIÑO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, CORPONARIÑO, CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, DIRECTORA GENERAL DEL IDEAM y a los interviene de la Audiencia Pública Ambiental virtual llevada a cabo por la ANLA los días 19 y 20 de diciembre de 2020 (ORGANIZACIÓN TERRAE, ORGANIZACIÓN DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA, ORGANIZACIÓN DE DDHH ELEMENTA, CORPOAMAZONÍA, PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA REGIONAL VALLE DEL CAUCA, PROCURADURÍA JUDICIAL DE CÚCUTA, DR. JAIME ALBERTO GÓMEZ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LEIVA, DR. ALEX ZAMBRANO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ORGANIZACIONES SOCIALES Y COMUNITARIAS DE SAN JOSÉ DEL PALMAR, REPRESENTADAS POR LOS DOCTORES ANDRÉS DUQUE GIRALDO Y CRISTIAN CAMILO CARDONA GIRALDO y al CONCEJAL DE MILÁN – CAQUETÁ, DR. ANDREY STEVEN SAAVEDRA), para que dentro de **las veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie respecto a los hechos contenidos en el escrito de tutela referenciado en la parte motiva de esta decisión.

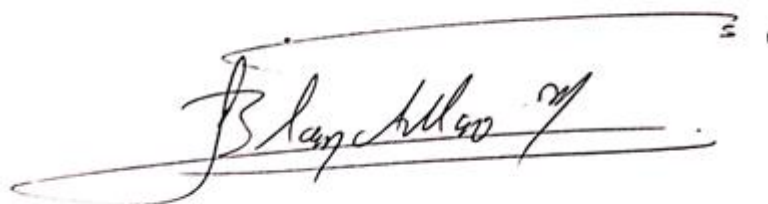
- 4. ORDENAR** a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), que publique en la página web de la entidad, la demanda de tutela presentada por el señor NILSON

ESTUPIÑAN ARBOLEDA, en nombre propio y en representación de las comunidades adscritas a la REDHPANA, y en el caso de allegarse alguna manifestación, se remita de manera inmediata a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto.

Se requiere además remitir prueba del cumplimiento de este numeral.

- 5. SOLICITAR** al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, que remita a esta Magistratura, copia del trámite de tutela 52-001-33-33-002-2020-00051-01(9224) - procesos acumulados-, actor JOSÉ ILDER DÍAZ BENAVIDES y Otros, Accionados AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) y Otros, a efectos de realizar una inspección judicial.
- 6. TÉNGANSE** como pruebas las aportadas por el accionante en el libelo inicial.
- 7. NOTIFÍQUESE** sobre la admisión de la demanda de tutela a la parte actora, entidades accionadas y vinculadas.
- 8. ADVIÉRTASE** a las entidades accionadas y vinculadas que de no presentar de manera oportuna el informe solicitado, se tendrán por ciertos los hechos consignados en el libelo inicial, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**  
**Magistrada**

1556